

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

### Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 195.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el paraje denominado El Rincón; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta los lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres, desinfección de los lugares ocupados por los animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cincuenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 21 de Septiembre de 1945.

El Gobernador,

1771 ALBERTO MARTIN GAMERO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento de la Organización Médica Colegial, confeccionado por el Consejo Superior de Colegios Médicos, de acuerdo y en consonancia con la base 19 de la nueva ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1944 para armonizar las aspiraciones colegiales de la Clase Médica.

Vistos los informes de la Dirección general de Sanidad y la aprobación del mismo por el Consejo Nacional de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho reglamento, que se publica a continuación.

Madrid 8 de Septiembre de 1945.—

PÉREZ GONZÁLEZ.—Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

### REGLAMENTO para la Organización Médica Colegial

#### PREAMBULO

Por Real decreto de 27 de Enero de 1930 se aprobaron los vigentes Estatutos de los Colegios oficiales de Médicos, que hasta la fecha no han sido sustituidos por otro texto legal. La Organización Colegial Médica cuenta en nuestra Patria con profunda raigambre administrativa, puesto que ya en el artículo 80 de la ley de Sanidad de 1855 anunció la creación de Jurados Médicos de Calificación, con potestad disciplinaria y deontológica sobre los profesionales; y por Real orden de 2 de Abril de 1898 se constituyeron Colegios Médicos en las capitales de provincia, con amplias facultades, que incluso superaban a las actuales, y la colegiación como requisito obligatorio para el ejercicio profesional.

La Instrucción de Sanidad de 1904 reintegró de constitución de los Colegios, que absorbían las facultades de los Jurados profesionales, si bien para aquellas capitales donde no existiere Colegio permitió la subsistencia de los mismos Jurados con atribuciones equivalentes, aunque más restringidas.

A través de los Estatutos aprobados por Real decreto de Mayo de 1917 y por los que le sucedieron aprobados en 2 de Abril de 1925, se fué perfeccionando la estructura, funcionamiento y competencia de los organismos representativos de la clase médica española, hasta culminar en los vigentes de 1930, con el indudable acierto de dar vida a un organismo representativo de carácter nacional, con personalidad propia: el Consejo general de Colegios, que ha sido trasplantado en las ulteriores disposiciones a las restantes organizaciones profesionales sanitarias.

Mas, dentro de la promulgación de los Estatutos, el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias producido a la vida del país a partir de 18 de Julio de 1936, con su indudable repercusión sobre el sistema administrativo de todos los organismos públicos ha motivado que el Poder públi-

co altere de modo fragmentario la disposición estatutaria cuyo sistema en conjunto se conserva.

Así, la orden de 18 de Enero de 1938 ha organizado jerárquicamente a los Consejos—general, provinciales y comarcales—añadiendo otra orden de 30 de Octubre de 1940 las características de composición y funcionamiento de aquellos organismos. La primera de ambas disposiciones prevé y ordena la sumisión por el Consejo general al Ministerio correspondiente de un proyecto de normas de la adaptación al Estatuto de 1930, que establece las obligaciones y relaciones jerárquicas y disciplinarias en la nueva estructura de la Organización Médica española. Asimismo, hay que tener en cuenta la orden de 18 de Diciembre de 1940 sobre el régimen económico de los Colegios Médicos. Finalmente, la promulgación de la ley de Sanidad de 25 de Noviembre de 1944, que dedica su base 34 a la organización colegial hace más urgente que nunca la necesidad de los nuevos Estatutos.

A cumplir tales mandatos tiende la presente disposición, dictada de acuerdo con las aspiraciones formuladas por el Consejo general de Colegios Médicos.

#### CAPITULO PRIMERO

##### ORGANIZACION PROFESIONAL

Objeto del reglamento y fines de los Colegios

Artículo 1.º La organización profesional de la clase médica de conformidad con lo establecido y hasta que entre en vigor la base 3.ª de la ley de Sanidad, se basará en los Colegios oficiales de Médicos agrupados y subordinados a un Consejo general de carácter nacional y auxiliados por Consejos comarcales.

En cada capital de provincia y en Ceuta y Melilla existirán Colegios oficiales, con jurisdicción profesional en el territorio de la provincia respectiva y los dos últimos sobre las regiones occidental y oriental del Protectorado. El de las Palmas, con autorización de la Dirección general de Marruecos y Colonias, extenderá su competencia al Sahara e Ifni; y más adelante, con autorización de dicha Dirección general, a propuesta del Consejo general de Colegio de Médicos, se constituirá

otro en Santa Isabel, con jurisdicción profesional en la Guinea española.

Ninguna agrupación profesional u organización de Médicos independiente y ajena a los Colegios gozará de personalidad oficial ni ejercerá funciones correspondientes a las asignadas a aquellos, que gozarán de plena capacidad legal como entidad de derecho público conforme al Código civil, artículo 17 ley de 6 de Diciembre de 1940 y demás disposiciones aplicables. Sus órganos representativos y directivos tendrán la consideración de autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, recibiendo para tales fines el apoyo de las demás autoridades y organismos públicos.

La Organización colegial dependerá de la Dirección general de Sanidad, a la que estará jerárquicamente subordinada, pero sin considerarse integrante de la Administración central del Estado.

Art. 2.º Serán fines del Consejo general y de los Colegios provinciales, dentro del marco correspondiente a su jurisdicción, los siguientes:

a) Sumar las actividades de los profesionales Médicos en servicio de los altos intereses de la Nación.

b) Mantener la disciplina social de los colegiados sobre los principios de unidad y cooperación indispensables, dictando para ello las normas precisas e imponiendo la observancia de los preceptos deontológicos.

c) Observar la representación legal de los profesionales colegiados entre el Estado y sus organismos, Corporaciones y entidades locales y particulares, cuando ello sea procedente.

d) Defender los derechos y prestigio de los Médicos en general, o de cualquiera de sus grupos o individuos en particular, si fueran objeto de vejación, menoscabo o desconocimiento, manteniendo la armonía y hermandad entre los colegiados.

e) Perfeccionar la función sanitaria de estos profesionales, elevando su nivel moral, material, cultural y científico dentro del ámbito colegial.

f) Crear, sostener y fomentar, previas la autorizaciones necesarias, obras de Previsión, crédito y consumo en sus diversos aspectos, con carácter obligatorio y de generalidad para to-

dos los profesionales inscritos en los Colegios, siempre que reúnan las condiciones que se especifiquen; pudiéndose mancomunar para los sanitarios de todas las ramas, y hacerlas extensivas a los funcionarios de plantilla al servicio de la Organización colegial. Mientras subsista Previsión Sanitaria Nacional y el Patronato de Huérfanos de Médicos se entiende cumplida esta misión en su ámbito nacional, sin perjuicio de que con carácter local puedan crearse servicios complementarios previa autorización del Consejo y de las autoridades correspondientes.

g) Tener una relación constante con la Universidad que se oriente en los fines siguientes:

1.º Estudios previos para la determinación armónica y razonable del número de profesionales precisos para las necesidades nacionales en relación con el de graduados de las Facultades.

2.º Colaborar en la enseñanza de las obligaciones profesionales y consecuencias que de ellas se derivan, cumpliendo las finalidades del apartado e).

3.º Elevar a la Dirección general de Sanidad las propuestas que la experiencia profesional aconseje, en relación con los planes de estudio, a través del Consejo general de Colegios.

h) Proponer a los organismos competentes, a través de la Dirección general de Sanidad, las medidas necesarias para obtener el mayor perfeccionamiento del sistema asistencial, promoviendo y fomentando toda iniciativa que tenga por objeto la mejor organización de aquél; así como dirigir, y, en su caso, desempeñar las funciones precisas para que en el sistema de asistencia médica desaparezca todo motivo exclusivo de explotación o lucro.

i) Estudiar e intervenir en cuantas cuestiones afecten a la tributación de los profesionales Médicos, representando a éstos en los organismos fiscales y colaborar con la Hacienda pública para armonizar los intereses profesionales con los de aquélla, así como organizar, con arreglo a los pre-

ceptos legales, las Juntas Gremiales que han de realizar el reparto contributivo en los Colegios sujetos a cierto.

j) Reprimir y estudiar las cuestiones relacionadas con el intrusismo profesional, y la delimitación de funciones entre las diversas ramas sanitarias.

k) Auxiliar a las autoridades, emitiendo los informes técnicos y profesionales que les pidan, cuidando de establecer el adecuado nexo con los organismos estatales que tengan a su cargo el estudio y desarrollo de los trabajos e industrias necesarios para las atenciones sanitarias de la Nación, y ejerciendo cerca de ellas una labor de constante información, colaboración y ayuda.

l) Complimentar las colaboraciones requeridas oficialmente para el estudio de los problemas que afecten a los profesionales Médicos en sus diversas manifestaciones y moralidad del ejercicio.

m) Organizar los servicios estadísticos necesarios a los fines del Organismo colegial.

n) Colaborar con los órganos adecuados en las modalidades médico-colegiales del ejercicio profesional; en la regulación e imposición de las condiciones de prestación de servicios, que serán de obligatorio acatamiento, garantizando el respeto y observancia de las normas reguladoras de trabajo en todos los aspectos, y procurar la conciliación en los conflictos individuales o colectivos, como trámite previo e ineludible para la intervención de la Magistratura del Trabajo u organismos competentes.

o) Organizar Bolsas de Trabajo para los profesionales en paro forzoso, de modo que pueda establecerse intercambio entre las distintas provincias.

p) Proponer a la superioridad la promulgación de normas especiales para señalar el número preciso de profesionales que puedan ejercer en cada localidad, de modo que quede garantizada la eficacia de los servicios y los intereses del vecindario.

q) Establecer normas que regulen

el régimen económico de los colegios provinciales, del propio Consejo general y de los organismos afines o dependientes de éste.

r) Cuidar de la protección de los huérfanos de los profesionales Médicos ejerciendo las funciones de Patronato que señale la legislación vigente, conforme al apartado f).

s) Llevar el censo de profesionales y el registro de Títulos que determina la base 34 de la ley de 25 de Noviembre de 1944.

t) Formalizar escalafones que comprendan el personal que presta servicios en la organización colegial en todas sus jerarquías, así como en las obras de Previsión y protección, dando carácter de inamovilidad en sus cargos y destinos actuales a aquellos funcionarios que perteneciendo a la plantilla de cualquiera de los organismos citados con anterioridad al 18 de Julio de 1936, así como a los nombrados posteriormente con arreglo a las prescripciones vigentes; reglamentando las condiciones de ingreso, inamovilidad, haberes, ascensos, excedencias, derechos pasivos y, en general, cuantos puntos interese tratar en relación con estos funcionarios.

Para cubrir las vacantes existentes en las plantillas que se formulen, o aquellas que se produzcan en lo sucesivo, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes, pero dando preferencia, en igualdad de condiciones y aptitudes, a los huérfanos y familiares de los Médicos y de los funcionarios de la Organización colegial.

u) Ejercer una jurisdicción disciplinaria, estando al efecto revestidos de la máxima autoridad, con exigencia correlativa de la máxima responsabilidad, pudiendo imponer las sanciones que se especifican en el capítulo séptimo, y con los recursos que se establecen en el mismo.

v) Resolver cuantos cometidos le correspondan en virtud de preceptos especiales y sean consecuencia de lo consignado en las disposiciones vigentes, o de lo establecido en este reglamento o se le encomienden por la autoridad.

(Se continuará)

## AYUNTAMIENTOS

### AGREDA

Debiendo procederse al examen, discusión y aprobación del presupuesto para la Administración de Juzgados comarcales, para el próximo ejercicio de 1946 y 4.º trimestre del año actual, se convoca por medio del presente a todos los Ayuntamientos del comarcal, a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las trece horas del día 3 del próximo mes de Octubre, debiendo acudir debidamente autorizados todos los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndose, que si no pudiera celebrarse la sesión convocada, por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria, a las catorce horas del mismo día, en la cual se adoptarán acuerdos, cualquiera que sea el número de señores Comisionados que asistan.

Agreda 10 de Septiembre de 1945.  
—El Alcalde, (ilegible). 1756

Debiendo procederse al examen, discusión y aprobación del presupuesto de la Administración de Justicia para el próximo ejercicio de 1946, así como también de las cuentas del ejercicio de 1944, se convoca por medio del presente a todos los Ayuntamientos de este partido judicial a la sesión que habrá de celebrarse en la casa consistorial de este Ayuntamiento, a las once horas del día 3 del mes de Octubre próximo, debiendo acudir debidamente autorizados todos los representantes de los pueblos interesados; advirtiéndose, que si no pudiera celebrarse la sesión convocada por no asistir mayoría de representantes, tendrá lugar en segunda convocatoria a las doce de la mañana del mismo día, en la cual se adoptarán acuerdos, cualquiera que sea el número de señores Comisionados asistentes, en cuya sesión se discutirá también el proyecto de suplemento de crédito al presupuesto actual.

Agreda 10 de Septiembre de 1945.  
—El Alcalde, (ilegible). 1757

### VILLABUENA

Por jubilación del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en agrupación intermunicipal con Campañón y Cuevas de Soria, con el haber reglamentario y satisfecho por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales ordinarios de estos municipios.

Los aspirantes a dicha plaza, lo solicitarán por medio de instancia debidamente reintegrada y dirigida al señor Alcalde que suscribe, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, acreditando pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración local, haciendo constar que dicha plaza se proveerá accidentalmente hasta tanto que por la Superioridad sea nombrado con arreglo a la legislación vigente.

Villabuena 14 de Septiembre de 1945.—El Alcalde, Juan Romera.

## SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de Agosto.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos el mes anterior	Revalidados en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan anteriores
Carbunco bacteridiano	Burgo de Osma	Guijosa (agregado a Espeja)	Ovina	»	12	»	8	4
Viruela	Almazán	Centenera	Idem	252	»	169	15	68
Idem	Idem	Almazán	Idem	62	»	21	9	32
Idem	Burgo de Osma	Torralba	Idem	55	»	30	»	25
Idem	Idem	Boós	Idem	11	»	11	»	»
Idem	Idem	Torreblacos	Idem	»	63	20	»	43
Idem	Almazán	Torreandaluz (agregado a Valderrodilla)	Idem	»	67	»	»	67
Idem	Idem	Santa María del Prado (agregado a Matamala)	Idem	»	29	»	»	29
Idem	Idem	Fuentepinilla	Idem	»	18	»	»	18
Idem	Idem	Berlanga	Idem	»	210	»	»	210